

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

1. DATOS IDENTIFICADORES

TIPO DE AUDIENCIA	Pruebas (art. 181 Ley 1437 de 2011)
PLATAFORMA	Mixta: Lifesize y presencial
CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 23 de mayo de 2023
HORA DE INICIO	2:30 p.m.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	47-000-2333-000-2020-00576-00
DEMANDANTE	Drummond Ltd.
DEMANDADO	Municipio de Ciénaga-Magdalena
COADYUVANTE	Dolmen

2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan.

Calidad	Nombre	Asiste
Apoderado parte demandante	Jaime Andres Girón Medina jgiron@giron-asociados.com	Si (presencial)
Apoderado parte demandada	Oswaldo Gil Garcia oswaldogilabogado@hotmail.com	Si (presencial)
Apoderado coadyuvante	Adiel Carrascal Robles notificacionesjudiciales@dolmen.co	Si (presencial)
Agente del Ministerio Público	Dexter Emilio Cuello Villarreal	Si (virtual)
Ingeniero Eléctrico-Sociedad Colproject Ingeniería S.A.S.	Sigilfredo Blanco Ballesteros	Si (presencial)

Constancia: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

4. RECUENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL

En este estado de la diligencia, la magistrada recuerda que en la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2021, se determinó que el problema jurídico a resolver por parte de este Tribunal es determinar si Drummond LTD es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público y si se encuentra obligada al pago de las sumas liquidadas por concepto de impuesto de alumbrado público determinadas en las Liquidaciones Oficiales demandadas.

Por otro lado, establecer si los actos acusados se encuentran falsamente motivados en tanto la demandante afirma no ser beneficiaria del servicio de alumbrado público; si existió violación al derecho de defensa de la demandante al desconocer la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia y no analizar los argumentos expuestos en la actuación administrativa.

Y finalmente, determinar si se configuró el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración contra la liquidación del impuesto de alumbrado público No. 2019-01 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.

De las pruebas decretadas, la magistrada precisó:

- Se ofició al Concejo Municipal de Ciénaga para que remita copia de los proyectos de acuerdo que concluyeron en los Acuerdos municipales que en los últimos diez (10) años han regulado las tarifas del impuesto de alumbrado público en Ciénaga. **(se brindo respuesta PDF 50)**

Decisión. Se **correr traslado** a los sujetos procesales de las pruebas documentales aportadas por el Consejo Municipal de Ciénaga-Magdalena y se **incorpora** al expediente.

- Se requirió prueba por informe al Municipio de Ciénaga, para que diera respuesta a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el valor de los costos incurridos por año en la prestación servicio de alumbrado público, desagregados por conceptos (expansión, repotenciación, etc.), desde el año 2010 a la fecha?

¿Cuál ha sido el valor de la inversión para la expansión del alumbrado público en su jurisdicción desde el año 2010 a la fecha?

¿Cuál ha sido el valor por año, en los últimos 10 años, de lo que han recaudado por concepto del impuesto de alumbrado público a través de las empresas comercializadoras de energía? ¿cuánto de lo que recaudaron directamente y las sumas que están en litigio por ese concepto?

Si al momento de determinar las tarifas del impuesto de alumbrado público, vigentes en los últimos 9 años, tuvieron en cuenta la Resolución de la CREG No. 123 de 2011. **(No se ha aportado información)**

Decisión. Se **abre tramite sancionatorio** bajo los siguientes argumentos:

Este Despacho considera menester iniciar trámite sancionatorio en contra del Alcalde del Municipio de Ciénaga-Magdalena, esto con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1º. Iniciar trámite sancionatorio en contra del señor Luis Alberto Tete Samper, en su calidad de Alcalde de Ciénaga-Magdalena. En consecuencia:

2º. Conceder el término de **cinco (5) días** al señor Luis Alberto Tete Samper, en su calidad de Alcalde de Ciénaga-Magdalena, para que presente los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada.

Además, deberá señalar de manera expresa a quién le corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden emitida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

3º Atendiendo la naturaleza del trámite sancionatorio, y que el mismo conlleva el estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposiciones de sanciones y multas, requiérase al Jefe de Talento Humano del Municipio de Ciénaga-Magdalena o quien hagan sus veces, para que dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe el nombre completo, número de cédula, dirección de correo electrónico personal registrada en hoja de vida, y/o e-mail institucional de uso exclusivo del Alcalde de Ciénaga-Magdalena, para llevarse a cabo las comunicaciones en caso de llegarse a requerir.

4º. Por Secretaría, comuníquese esta decisión al señor Luis Alberto Tete Samper por el medio más expedito.

5. SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Previo iniciar con el trámite de la sustentación, la magistrada ponente se pronunció respecto de la presentación extemporánea del dictamen pericial anunciada por el apoderado de la parte demandada. En tal sentido, indicó que, en auto del 20 de septiembre de 2022, el Despacho aceptó solicitud de ampliación de términos para presentar dictamen dentro del asunto de la referencia; en consecuencia, se otorgó el término de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado. Dicho termino fenecía el 30 de noviembre de 2022, habiéndose presentado el 19 de diciembre de 2022.

Empero, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 9 de noviembre de 2022, solicitó ordenar requerir al Municipio de Ciénaga, para que entregara de la información solicitada por el perito el 24 de octubre de 2022 para finalizar el dictamen a su cargo; y (i) en caso de que la información no sea remitida prontamente, y antes del 21 de noviembre de 2022, solicitó un plazo adicional de 5 días hábiles para la entrega del peritaje, contados a partir de la fecha en que la información solicitada sea entregada al perito; el Despacho no se pronunció al respecto.

Ahora, no se observa consecuencia procesal sobre dicha situación, teniendo en cuenta además que el mismo apoderado del municipio solicitó citar a audiencia de pruebas al perito para sustentar el respectivo dictamen.

Razón por la cual se procedió a la respectiva sustentación.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

6. SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 218 del CPACA, en concordancia con el artículo 228 del CGP, se procedió con la sustentación del dictamen a cargo del señor Sigilfredo Blanco Ballestero, en su calidad de ingeniero eléctrico director del equipo de expertos de la sociedad Colproject Ingeniería S.A.S., la cual realizó el dictamen obrante en PDF 79.

En esta instancia, el apoderado judicial de la parte demandante puso en consideración que el dictamen no fue aportado por la Drummond, sino decretado por el Despacho en audiencia inicial del 10 de noviembre, considerando que, al no haber en la lista de auxiliar de la justicia con la especialidad requerida, dio la posibilidad que fuera aportado.

La magistrada ponente indicó que las partes en aquel momento no manifestaron recurso alguno contra la decisión de dar tratamiento al dictamen como si fuese aportado por la parte, habiéndose incluso pactado honorarios en privado, y no por este Despacho.

Objeto del dictamen:

Determinar si el municipio de Ciénaga cumplió o no con lo dispuesto en la legislación vigente al establecer los costos máximos eficientes susceptibles de ser recuperados con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y si la tarifa impuesta a Drummond fue establecida de conformidad con la legislación vigente.

Sustentación del perito Sigifredo Blanco Balletero: la señora magistrada le pregunta al perito su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, estudios que haya realizado, qué conocimientos específicos tiene temas de alumbrado público y reglamento técnico de iluminación y alumbrado público, dónde ha trabajado y dónde trabaja actualmente, y hace cuánto se desempeña como director de la sociedad Colproject Ingeniería S.A.S., con el propósito de acreditar idoneidad e imparcialidad del perito.

A continuación, la Magistrada le concedió al perito el uso de la palabra, solicitándole exponer únicamente las conclusiones del dictamen, indicando la metodología y documentos que uso.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, formuló preguntas.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien formuló preguntas.

Se concedió el uso de la palabra al coadyuvante, quien interrogó al perito.

La magistrada ponente abordó cada una de las conclusiones llegadas por el perito, concedido el uso de la palabra a las partes conforme se desarrollaban las mismas, a fin de interrogar al perito.

La magistrada ponente concedió receso.

Se reanuda la diligencia continuando con el interrogatorio al perito y se da por terminada la sustentación del dictamen.

Se da por terminado el periodo probatorio.

Esta decisión se notifica en estrados.

7. PRESCINDIR DE LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA y por considerarla innecesaria, se prescinde de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La magistrada ponente advirtió que, en caso de llegar la prueba requerida a la Alcaldía de Ciénaga-Magdalena con ocasión al trámite sancionatorio, se dará aplicación a lo establecido por el inciso 3° del artículo 173 del CGP.

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

El apoderado judicial de la Drummond no manifestó nulidad, pero puso de presente que a su juicio parecía irregular la intervención excesiva del coadyuvante.

La magistrada ponente señaló que de conformidad a lo establecido por el artículo 224 del CPACA, el coadyuvante puede podrá efectuar los mismos actos procesales permitidos a la parte ayudada.

A su turno, el apoderado judicial aclaró que la intervención de Dolmen S.A. fue técnica debido a sus conocimientos en el área. Así mismo manifestó que, a su juicio, hubiere sido necesario más tiempo para interrogar al perito.

La magistrada ponente indicó que, se suspendería la audiencia para dar continuación el día 24 de mayo de 2023 a las 8:00 am para continuar el interrogatorio, teniendo en cuenta la consideración del apoderado demandado.

El apoderado del coadyuvante indicó por su parte que no ha existido irregularidad que invalide lo actuado, y solicita reconsiderar la decisión de continuar con la diligencia el día 24 de mayo. Por su parte el Ministerio Público reiteró que no encontraba vicios de nulidad que invalide lo actuado, debiendo darse por terminada la diligencia.

Decisión: declara saneado el proceso.

9. VIDEOS DE AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bec25878-a1d9-44e6-a587-719ed6e1c172?vcpubtoken=cc95d75b-c945-41ff-898a-5c0e5d0a867e>

Hora de finalización: 6:25 p.m.

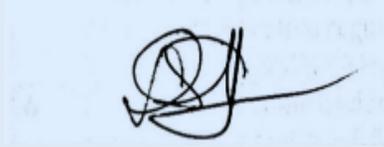
Constancia: Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente judicial electrónico y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso, además, se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojado en Lifefsize.

Firma,



MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Auxiliar que asiste la diligencia,



DAYANA CAROLINA SALTAREN BELTRAN
Auxiliar Judicial I

NOTA: la presente acta fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>